

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 24-mar-21. A Despacho del señor Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Queda para proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. Nº: 539
Proceso: Declarativo de responsabilidad civil contractual – mínima cuantía
Demandante: La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo
Causante: Olga Bolaños de Primero
Radicación: 76-520-40-03-005-2021-00051-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto nos correspondió avocar el conocimiento de la presente demanda declarativa de responsabilidad civil contractual de mínima cuantía, instaurada por **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** representada por el señor Ricardo Saldarriaga González, quien actúa por conducto de apoderada judicial, en su calidad de subrogataria de los derechos de la sociedad IMPOCAMA S.A.S., en contra de la señora **OLGA BOLAÑOS DE PRIMERO**, en su calidad de transportadora y propietaria del vehículo de placas **YAB-355**, la cual reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 85 y 88 del Código General del Proceso, por tanto, se procederá a la admisión de la misma.

En cuanto a la solicitud de medida de inscripción de demanda realizada por la parte demandante, se procederá tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 590 del C.G. del P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** de mínima cuantía, instaurada por **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** representada por el señor Ricardo Saldarriaga González, quien actúa por conducto de apoderada judicial, en su calidad de subrogataria de los derechos de la sociedad IMPOCAMA S.A.S., en contra de la señora **OLGA BOLAÑOS DE PRIMERO**, en su calidad de transportadora y propietaria del vehículo de placas **YAB-355**.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto de conformidad con lo previsto en el artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso, en virtud de su cuantía.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de **diez (10) días**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 391 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la **parte demandada** en la forma que se indicará a continuación: a la **demandada OLGA BOLAÑOS DE PRIMERO** de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

De acuerdo con el inciso 3º del artículo 8 del decreto precitado, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el iniciador recepcione acuse de recibido, o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje; verificado esto, los términos de traslado de la demanda empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el artículo 78 del Código General del Proceso, tendrán que atender de forma preferente y debido a las circunstancias extraordinarias declaradas por medio Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica las consagradas en el **artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020**, a saber:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado **medidas cautelares**, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el **artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso**, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SEXTO: PRESTAR CAUCIÓN por valor de **TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS** M/cte. (**\$3.641.936,00**) equivalentes al 20% de las pretensiones, a fin de proceder al decreto de la medida cautelar solicitada.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la Dra. MARÍA ALEJANDRA MAYA CHAVES, identificada con la C.C. N° 24.337.925 de Palmira - Valle y T.P. N° 165984 del C. Sup. de la J., para que obre en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73fede91db179dfc0d2e0023f66f59ae3466bf80568a4d94f2f3bddb62f9c62a**
Documento generado en 25/03/2021 11:33:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>